

**D.J. (547)**

**SANTIAGO, 9 JULIO 2021**

## **RESOLUCIÓN Nº 02381 EXENTA**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio Nº 25 de fecha 19 de mayo de 2021 de la Dirección Jurídica:

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 28 de abril de 2021, ingresó requerimiento de información pública Nº UTMW-0001862, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Necesito conocer la malla curricular rendida por el alumno: Cristian Gabriel Núñez Araya Rut [REDACTED], hijo mío y de doña Cristina araya Araya brisa Rut: [REDACTED] dicha información la requiero para ser presenta- da al tribunal de familia de Colina."*

**2.** Que, con fecha 30 de abril de 2021 se comunicó vía correo electrónico institucional a don Cristian Gabriel Núñez Araya, con el objeto de que ejerciera el derecho a oposición según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 20.285. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del punto Nº 8 del Oficio Nº 252/2020, se concedió un plazo adicional para que se ejerciera el derecho de oposición y, además, se le reiteró la notificación a su correo electrónico institucional y correo personal registrado en la Institución.

**3.** Que, esta manera, con fecha 19 de mayo de 2021, se recepcionó respuesta del tercero, quien esgrimió que se oponía a la entrega de la información, toda vez que de entregarse este tipo de información se conculcaría su derecho contemplado en el artículo 19 Nº 1 y Nº 4, ambos de la Constitución Política de la República. Además, esgrimió que existe una causa judicial en curso. Así las cosas, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 20.285.

**4.** Que, así las cosas, con fecha 19 de mayo de 2021, se notificó al requirente mediante Oficio Nº 25, indicándole que, esta Institución denegaba su acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 Nº 2 que dispone:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

**5.** Que, de esta manera, dicha causal se complementa según lo esgrimido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Nº 20.285 que indica lo siguiente:

*"(...) Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley (...)"*

**6.** Que, a mayor abundamiento, en virtud de la ley Nº 21.096, se consagró a nivel constitucional el derecho a la protección de datos personales, haciéndolo parte de la garantía constitucional señalada en el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República.

**7.** Que, en consecuencia, la denegación se fundamenta en la oposición expresa que realizó el tercero, y que esgrime, que la entrega de la misma conculcaría su derecho constitucional garantizado por el artículo 19 Nº 4 de la Carta Fundamental.



**8.** Que, por último, como se informó en el Oficio N° 25/2021, la Universidad Tecnológica Metropolitana en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada tiene la obligación y responsabilidad de resguardar y darle tratamiento adecuado a los datos personales, por lo que, la denegación se funda en que la información requerida contiene antecedentes de la esfera de la vida privada del Sr. Núñez Araya, puesto que son antecedentes educacionales de una persona determinada, por lo que la publicidad y divulgación de estos datos afectaría sus derechos fundamentales.

**9.** Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta denegatoria de entrega de la información pública, por tanto;

### RESUELVO:

- 
- 1. Deniéguese,** la entrega de los antecedentes relativos la malla curricular rendida por el Sr. Cristian Gabriel Núñez Araya Rut [REDACTED]
  - 2. Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.
  - 3. Comuníquese,** la presente Resolución Exenta al solicitante en la forma que haya informado en su solicitud.

Regístrese y Comuníquese

LUIS  
PATRICIO  
BASTIAS  
ROMAN

Firmado  
digitalmente por  
LUIS PATRICIO  
BASTIAS ROMAN  
Fecha: 2021.07.12  
06:17:22 -04'00'

LUIS LEONIDAS  
PINTO FAVERIO

Firmado  
digitalmente  
por LUIS  
LEONIDAS  
PINTO FAVERIO

### DISTRIBUCIÓN:

Rectoría  
Secretaría General  
Dirección Jurídica  
Contraloría  
Interna Requirente

**PCT**

PCT/GMN